

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 10 de febrero de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información y las solicitudes de ampliación de plazo, que fueron presentados por la unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100260619 (Versión Pública):

En relación con la versión pública ofrecida al solicitante, en la atención a la solicitud de información con folio 0610100260619 y toda vez que la clasificación de la información que se testa, se confirmó en la sesión extraordinaria del CTSAT celebrada el día 28 de noviembre de 2019, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT analizó y resolvió aprobar la versión pública presentada por el enlace de la Administración General Jurídica.

b) Folio 0610100311319 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 17 de diciembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100311319, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita informe los adeudos por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado a cargo de las empresas (...) y (...) durante el periodo 2010-2019. En caso afirmativo, proporcione el monto de dichos adeudos. Asimismo, se solicita informe el monto de los impuestos federales que se ha condonado a dichas empresas en el periodo 2010-2019."

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"En cumplimiento al requerimiento que se formula, se informa que el RFC de (...) es (...); nos obstante, no se cuenta el RFC de (...) Por otra parte, respecto a la manifestación que realiza, consistente en que la información fiscal sólo puede ser entregada a su titular o representante legal, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia, donde se desprende que la información fiscal si puede ser otorgada a terceros, incluso sin informar al titular. PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A LLAMAR PREVIAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES BENEFICIADOS CUYOS DATOS SON REVELADOS, PUES NO CUENTAN CON UN DERECHO OPONIBLE. En los procedimientos, en los que se proporciona el acceso a la información relacionada con la condonación de créditos fiscales, no se debe llamar previamente a los contribuyentes cuyos datos fueron revelados, pues en atención a la naturaleza pública de la información solicitada, es evidente que puede ser divulgada sin el consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no está obligado a otorgar a las sociedades que fueron beneficiadas con la condonación fiscal, el derecho fundamental de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, para que puedan hacer valer lo que a su derecho convenga."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 132, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de *"Se solicita informe los adeudos por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado a cargo de las empresas (...) y (...) durante el periodo 2010-2019. En caso afirmativo, proporcione el monto de dichos adeudos. (...)"*, así como a lo señalado en el desahogo del requerimiento de información efectuado *"En cumplimiento al requerimiento que se formula, se informa que el RFC de (...) es (...); nos obstante, no se cuenta el RFC de (...)"*, la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "3", de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, adscrita a la AGR manifestó que

la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

De igual forma, indicó que en la página de Internet del SAT, se puede consultar la Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto, fecha de primera publicación y Entidad federativa de los contribuyentes que tengan a su cargo créditos fiscales firmes o exigibles, a partir del 1 de enero del 2014, de conformidad con el artículo 69, fracciones I y II del CFF y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

Por otra parte, respecto a “(...) Asimismo, se solicita informe el monto de los impuestos federales que se ha condonado a dichas empresas en el periodo 2010-2019.”, comunicó que en la página de Internet del SAT se puede consultar la clave de RFC, nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto, fecha de primera publicación, monto, fecha de publicación (con monto de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), es decir a partir del 5 de mayo de 2015) y Entidad de los contribuyentes que se les ha condonado créditos fiscales de conformidad con los artículos 69, fracción VI del CFF y 71, fracción I inciso d), de la LGTAIP, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

Así también, manifestó que el SAT, publica y actualiza la información de condonaciones de forma trimestral, de acuerdo a lo previsto en los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, así como en los “Lineamientos Técnicos Federales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Tercero, Capítulos I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en el ámbito federal en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia” emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que dicha

información puede consultar en el Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT) y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "3", de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "3", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "3", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa al monto de los impuestos federales que se ha condonado a los contribuyentes identificados por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) **Folio 0610100010520 (Confidencial):**

Primero.- Con fecha 13 de enero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100010520, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Hola. Quisiera saber de cuanto es el adeudo de impuestos de (...). Gracias."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 132, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "3", de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, adscrita a la AGR manifestó que la información requerida se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

De igual forma, indicó que en la página de Internet del SAT, se puede consultar la Clave del RFC, nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto, fecha de primera publicación y Entidad federativa de los contribuyentes que tengan a su cargo créditos fiscales firmes o exigibles, a partir del 1 de enero del

2014, de conformidad con el artículo 69, fracciones I y II del CFF y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "3", de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "3", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "3", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a cuánto es el adeudo de impuestos de la contribuyente identificada por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) **Folio 0610100011520 (Confidencial):**

Primero.- Con fecha 13 de enero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100011520, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Guías y pedimentos de las sustancias químicas conocidas como PFOS importadas por México, correspondientes a 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019"

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Información a cargo de la Administración Central de Aduanas"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 132, 135, 136, 138, 139, 140 y 145 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la AGA del SAT", la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de Planeación Aduanera, adscritas a la AGA manifestaron que los pedimentos y la información contenida en éstos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de

comercio exterior de contribuyentes en específico, así como la documentación anexa a los mismos, se encuentra protegida por el secreto fiscal, al ser considerados como una declaración fiscal.

Por otra parte, señalaron que la AGA, derivado de las atribuciones que tiene encomendadas conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, que la información de los pedimentos, de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, por lo cual proporcionó la dirección electrónica del portal de Servicios de Aduanas y los pasos para su consulta, precisando además que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de enero a diciembre de 2019), la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en donde se puede obtener la información pública solicitada.

Asimismo, en atención a la modalidad de entrega elegida, refirieron que debido a que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad de 20 megabytes permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal, pusieron a disposición del solicitante 14 discos compactos con la información de enero de 2012 a diciembre de 2018, previo pago de los derechos correspondientes y proporcionaron los costos de reproducción y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Ahora bien, respecto de la información correspondiente al año 2019, indicaron que puede obtenerse de la página electrónica proporcionada.

Aunado a lo anterior, para verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, adjuntaron una dirección electrónica para su consulta.

Adicionalmente, señalaron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, brindando la dirección electrónica para su consulta.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a los pedimentos y la información contenida en éstos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, así como la documentación anexa a los mismos, respecto de sustancias químicas conocidas como PFOS importados por México, correspondientes a los años de 2012 al 2019.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100017520 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 16 de enero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100017520, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"NECESITO QUE POR FAVOR ME ENVIEN COPIA DE LOS PAGOS DE IMPUESTOS REALIZADOS POR (...), POR MI RELACION LABORAL ININTERRUMPIDA CON VARIOS (...) DESDE AGOSTO DEL AÑO DE 1994 HASTA EL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018. RFC (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR manifestó que de acuerdo a la normatividad vigente, el plazo de conservación de la documentación referente a declaraciones y pagos tanto en medios físicos como electrónicos, es de cinco años más el del curso, y que el SAT inició actividades como Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 01 de julio de 1997.

Asimismo, indicó que la información que en su caso puede ser proporcionada al titular de la misma, previa acreditación de su personalidad, será aquella que en relación a la fecha de presentación de la misma, no haya transcurrido su plazo de conservación de 5 años atrás más el del curso, y que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales, que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF.

Por otra parte, señaló que la emisión de la constancia de retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR), constituye una obligación a cargo del patrón o empleador, donde se hace constar el monto de los ingresos percibidos por el trabajador y el impuesto que le ha sido retenido, motivo por el cual dicho Órgano Administrativo Desconcentrado no cuenta con la información requerida.

De igual forma, mencionó que en la declaración del ISR, que de conformidad con la ley debe presentar el retenedor, entre otros datos, debe comprender la relativa a los pagos y retenciones del citado impuesto, por sueldos y salarios, y que dicha información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales, que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF.

Así también, refirió que de acuerdo con el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos; se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos* en efectivo, vigente a partir del 1º. de enero de 2014 (DOF 11/XII/2013) “, la obligación de presentar la Declaración Informativa Múltiple en su Anexo 2 de la DIM: Información sobre pagos y retenciones del ISR, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, se presentó por última vez en febrero de 2017, declaración en la cual se encontraba lo relacionado a la retención.

Aunado a lo anterior, y respecto de las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales (declaraciones de impuestos), comunicó que resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para cumplimiento de las obligaciones fiscales, y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Por otra parte, señaló que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Adicionalmente, proporcionó las direcciones electrónicas y los pasos para obtener a través del Portal del SAT una Constancia de las Declaraciones y Pagos presentado y/o copia certificada de las declaraciones y pagos,

así como para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente más cercana.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa al pago de impuestos realizados por el contribuyente identificado por el solicitante, por su relación laboral ininterrumpida desde agosto de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

f) Folio 0610100022120 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 22 de enero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100022120, con la modalidad de entrega “*Entrega por internet en la PNT*”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito a esta H. Dependencia para el efecto de que se sirva remitir la declaración anual que haya sido realizada por (...) quien cuenta con R.F.C. (...), y respecto de los últimos 5 años.”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR, manifestó que está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales (declaraciones de impuestos), que resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para cumplimiento de las obligaciones fiscales, y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, comunicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, los cuales pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a las declaraciones anuales del contribuyente identificado por el solicitante de los últimos cinco años.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

g) Folio 0610100010020 (Incompetencia/Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 10 de enero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100010020, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Organizaciones o instituciones publicas, privadas nacionales o internacionales que brindan asesoría en materia tributaria y localización de convenios celebrados derivados entre la Organizaciones o instituciones publicas o privadas para brindar de asesoría en materia tributaria a la Secretaría de Hacienda y Credito Público o al Servicio de Administracion Tributaria."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Organizaciones o instituciones publicas, privadas nacionales o internacionales que brindan asesoría en materia tributaria como por ejemplo el Centro Interamericano de Admiistraciones Tributarias."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC) y a la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS).

Tercero.- Al respecto, la AGGC por medio de sus enlaces, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"...)

Sobre el particular, la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, adscrita a la **Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC)**, hace de su conocimiento que la AGGC es incompetente para la emisión de pronunciamiento alguno respecto de la información requerida, toda vez que carece de facultades en la materia para dar atención a la solicitud en comento, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación con el artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Bajo este contexto, resulta aplicable el Criterio 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto

que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Lo anterior, con fundamento en el artículo 28, apartado A, en relación con el 29 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, así como a lo establecido en el Criterio 13/17, referente a la "Incompetencia", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

(...)

*Sobre el particular, la Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional, adscrita a la **Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC)**, hace de su conocimiento que no es competente para la emisión de pronunciamiento alguno respecto de la información requerida, toda vez que carece de facultades en la materia para dar atención a la solicitud en commento, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación con el artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.*

Bajo este contexto, resulta aplicable el Criterio 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Lo anterior, con fundamento en el artículo 28, apartado A, en relación con el 29 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, así como a lo establecido en el Criterio 13/17, referente a la "Incompetencia", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

(...)"

Tercero.- Atendiendo a lo manifestado por los enlaces de la AGGC, en el sentido de que no son competentes para dar atención a la solicitud, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las

facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

Quinto.- Finalmente y considerando que el enlace de la AGRS solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que las áreas competentes para su atención, continúan en proceso de revisión, integración y consolidación de la información requerida, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

h) Folio 0610100009620 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 10 de enero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100009620, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"1. La relación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios recaudado sobre bebidas azucaradas del 2014 a la fecha. Desglosar por entidad (y total nacional), mes y monto. 2. La relación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios recaudado sobre cigarrillos del 2014 a la fecha. Desglosar por entidad (y total nacional), mes y monto. 3. La relación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios recaudado sobre gasolina del 2014 a la fecha. Desglosar por entidad (y total nacional), mes y monto. Favor compartir en formato xls de ser posible"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Planeación (AGP).

Tercero.- Al respecto y considerando que el enlace de la AGP, solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que se está integrando la información que se entregará al ciudadano, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

i) Folio 0610100011320 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 13 de enero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100011320, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en la PNT”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito copia electrónica de los archivos electrónicos XML de los CFDI que le fueron expedidos a (...), de 2012 a 2019. Me refiero a las facturas que fueron entregadas por particulares, empresas o cualquier otra figura a nombre y con datos fiscales de la (...). Me refiero al RFC: (...)”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Tercero.- Al respecto y considerando que el enlace de la AGSC, solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área competente para su atención, se encuentra realizando una explotación de la información requerida, para poder dar atención a lo solicitado, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

j) Folio 0610100017620 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 16 de enero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100017620, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en la PNT”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“1. Informe cuantos empleados tiene esa dependencia; 2. Informe cuántos de esos empleados son de confianza y honorarios; 3. Informe cuántos de esos empleados son de base; 4. Informe de la totalidad de los empleados de base a que sindicato pertenecen con su respectiva Toma de Nota ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; 5. Informe de la totalidad de los empleados de base, Cuantos pertenecen a cada Administración General de Recaudación, Aduanas, Servicios al Contribuyente, Jurídica etc.; 6. Informe a que sindicato pertenecen los trabajadores de base por entidad federativa y la CDMX; 7. Informe la Descripción del nivel, puesto y remuneración y demás prestaciones de los trabajadores de base por entidad federativa y la CDMX, así como al sindicato a que pertenecen; 8. Informe sobre la totalidad de los trabajadores de nuevo ingreso como personal de base a la dependencia de últimos cinco años, así como Descripción del puesto, nivel, Salario y demás prestaciones de cada uno y sindicato al que pertenecen y Entidad

Federativa; 9. Informe el nombre del personal de Base que sean de nuevo ingreso y el Área de Adscripción a la cual está adscrito en la dependencia de últimos cinco años; 10. Informe el motivo, causa, circunstancia que dio origen a la contratación del personal de Base de nuevo ingreso de los últimos 5 años; 11. Informe sobre la totalidad de personal de base que tiene de 1 a 10 años en la dependencia y sindicato al que pertenecen; 12. Informe sobre la totalidad de personal de base que tiene de 11 a 20 años en la dependencia y sindicato al que pertenecen; 13. Informe sobre la totalidad de personal de base que ha sido dado de baja y los motivos de la misma; 14. Informe detallado del catálogo de puestos del personal de base, así como de confianza, honorarios y demás personal que labora en la dependencia en los que incluya el Descripción del Puesto, Nivel, Salario y demás prestaciones; 15. Informe si aplica los llamados desplazamientos escalafonarios y en qué casos; 16. Informe de los convenios realizados con El Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria del 2010 a la fecha y se me proporcione copia de los mismos; 17. Informe si realiza invitación oficial "formal" a los sindicatos de la dependencia en los programas denominados "Programa de Estímulos y Recompensas", en toda la república y en caso de no hacerlo, manifieste el fundamento legal, es decir, (Ley o Leyes, Reglamento o Reglamentos, Lineamiento, Normatividad, Condiciones Generales de Trabajo, Criterio o Criterios, así como sus correspondientes artículos, fracciones, párrafos, incisos o subincisos, etc.). 18. Informe los movimientos escalafonarios realizados los ultimo 5 años, donde se incluya la Descripción del puesto, nivel, Salario por entidad federativa y la CDMX y demás prestaciones de cada uno y sindicato al que pertenecen; 19. Informe la totalidad de empleados de base, por género; 20. Informe la totalidad de empleados de confianza, por género; 21. Informe cuantos empleados sufren alguna discapacidad que sean de (honorarios, confianza y base) y si tienen algún beneficio adicional para su ingreso a las oficinas donde laboran; 22. Informe cuantos empleados de base cuentan con Licencia Sindical y a que sindicato pertenecen, así como detallar la Descripción del puesto, nivel, Unidad Administrativa, Salario y demás prestaciones, periodo que amparan, el nombre y puesto del funcionario que emitió las licencias, el (los) número (s) de oficio (s), fecha (s), cargo que ocupan dentro del Sindicato y; 23.- Manifieste los Importes totales que otorga mensual, bimestral, trimestral, semestral, etc. a los Sindicatos por cualquier concepto."

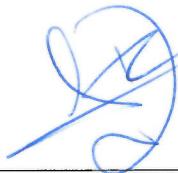
Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Esta información la deberá de proporcionar el Servicio de Administración Tributaria"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGRS.

Tercero.- Al respecto y considerando que el enlace de la AGRS, solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que las áreas competentes para su atención, continúan en proceso de revisión, integración y consolidación de la información requerida, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.



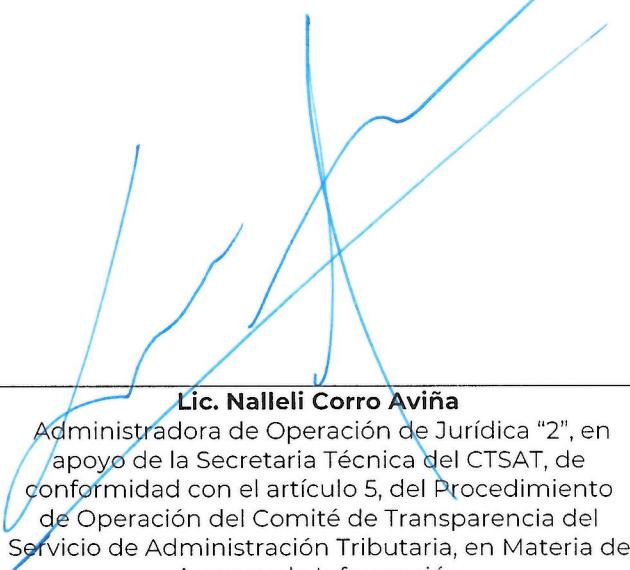
Ing. Jorge Antonio Dorantes Arellano
Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega
Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT



Lic. Haideé Guzmán Romero
Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos



Lic. Nalleli Corro Aviña
Administradora de Operación de Jurídica "2", en apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información